

INTENTOS DE REORGANIZACION EN LA UNIVERSIDAD DE CARACAS AL FINAL DEL SIGLO XVIII.

Remedios Ferrero Micó

Que de raíz se corten y acaben tantas desavenencias e inquietudes como se han originado y se consiga para siempre la buena armonía, paz, unión y confraternidad que tanto conviene haya entre personas de vra. dignidad, carácter y circunstancias (1).

En esta frase se sintetiza el estado de la universidad caraqueña en el siglo XVIII. Desavenencias continuas que por no cortarse de raíz no acaban nunca.

La universidad de Caracas de la segunda mitad del XVIII se muestra apegada, todavía, a las viejas doctrinas aristotélicas-tomistas, con unas rentas escasas que le impide su puesta al día y sobre todo destaca por los frecuentes pleitos de jurisdicción entre los rectores, los cancelarios y obispos.

La corona es la que resuelve los distintos pleitos por materia de jurisdicción. Con ello trataba de precisar cada una de las atribuciones que no aparecían reglamentadas ni en los estatutos de la universidad promulgados en el año de 1727, ni en la real cédula de erección de la maestrescología de 7 de junio de 1737. Las consultas se elevaban al Real y Supremo Consejo de Indias y el rey respondía mediante real cédula.

En el fondo de las disputas subsiste una lucha por el poder entre rectores, cancelarios y obispos. Se trata de disputas internas entre clérigos y criollos por añadidura. Los criollos se adueñaron de las prebendas eclesiásticas y desde la universidad controlaron la cultura y se reservaron los mejores puestos académicos. Es el caso de José Lorenzo de Borges, Baltasar Marrero, Domingo de Berroterán, Carlos de Herrera, Francisco Pimentel, Gabriel José Lindo, el Dr. Francisco de Ibarra entre otros.

Servían los empleos de rector, cancelario, catedrático e incluso puestos de menor jerarquía como secretario, administrador y maestro de ceremonias.

Los monarcas españoles se habían preocupado de que los obispos instituyeran colegios en sus diócesis para la formación de sus propios sacerdotes según lo dispuesto en el Concilio de Trento. En Caracas fue el maestro Fray Mauro de Tovar el primero que se preocupó de la construcción de un seminario en 1640. Pero hasta 1673 no se produciría la erección del colegio seminario que se llamaría Santa Rosa. Su fundador el obispo Antonio González de Acuña pidió memorias juradas de las rentas eclesiásticas para ver de que fondos podía disponer, pues pensaba que con el 3% de las mismas tendría suficiente. Su sucesor Diego de Baños y Sotomayor consiguió que el seminario fuera una realidad.

Obligó a los clérigos a pagar el 3% y con la ayuda de varios sacerdotes y ricos hacendados dotó casi todas las cátedras.

El paso siguiente sería pedir la fundación de la universidad. Después de varias vicisitudes el obispo Escalona declaró el 9 de agosto de 1725, instituida y fundada la universidad de estudios generales con el título de Real y Pontificia. La universidad y el seminario permanecieron funcionando en el mismo edificio, con las mismas autoridades y cátedras. Esta unión lejos de ser beneficiosa fue perjudicial y origen de diversos conflictos. Las constituciones de 1727, que rigieron la marcha de la universidad durante el período colonial estaban pensadas en la unión que existía entre el seminario y la universidad. Muchas funciones se reservan al obispo diocesano que era el patrono del seminario y de cuyas rentas se sostenían parcialmente las cátedras. La rectoría de ambas instituciones residía en una sola persona, el rector, que ejercía jurisdicción tanto en el seminario como en la universidad, lo que dificultaba su tarea. Se intentó solucionarlo con la real cédula de 4 de octubre de 1784 separando el rectorado de la universidad del colegio seminario, medida que no solo no cortó los problemas sino que los agravó como se verá.

El mismo cancelario maestrescuela representa esa ambigüedad, pues por una parte como cancelario recibe únicamente las propinas de los grados mayores de licenciado y doctor y como maestrescuela devengaba una renta anual de mil quinientos pesos que pagaba el cabildo eclesiástico (2).

El cancelario era escogido entre personajes ilustres dentro del mundo de la ciencia y asimismo era trampolín para puestos más elevados como era el desempeño de obispos. Para desempeñar el puesto de cancelario se requería haber obtenido la dignidad de maestrescuela que otorgaba el rey y tan pronto el monarca promovía al maestrescuela a otra dignidad quedaba vacante el oficio. Fue el propio monarca el que dispuso que el cancelariato y la maestrescolía estuvieran unidos en una misma persona y que el maestrescuela ejerciera de cancelario de la universidad. La figura surgió como consecuencia de las desavenencias en el ejercicio de la jurisdicción entre obispo, capitán general y opositores en la provisión de una cátedra de filosofía. A propuesta del capitán general el rey creó la dignidad de maestrescuela, el cual ejercería también el cargo de cancelario en la universidad. La real cédula de 7 de julio de 1737 autorizó la figura del cancelario conforme a lo prevenido en Salamanca. Se insiste constantemente en que el ejercicio de la maestrescolía se practique conforme a la legislación de Salamanca. Salamanca va a ser su modelo en todo; ante cualquier duda se invoca lo dispuesto para Salamanca. Hasta su financiación es pareja, a partir de los diezmos, distinta a la mexicana por ejemplo que tiene su origen en concesiones del rey siendo una universidad sostenida fundamentalmente por rentas reales (3). El rey le concede al maestrescuela los privilegios y facultades que por derecho canónico, partidas

y recopilación de Indias le corresponden como son conferir grados, presidir los estudios y conservaduría. Al rector le quedó el poner edictos a cátedras, convocar claustros, dar sustituciones y aprobar cursos. Por ser una figura posterior a la elaboración de las constituciones no figura en las mismas. El rector tenía autoridad, jurisdicción y mando dentro del recinto universitario pero a partir de 1737 el cancelario asume estas funciones.

Los rectores pertenecían al estado eclesiástico y eran designados por el obispo según lo dispuesto en el concilio de Trento. Se le exigía ser de conocido y limpio nacimiento y de hecho descendían de las familias criollas más influyentes (4). La investidura del rectorado simbolizaba un alto prestigio social y era el camino para empleos más importantes en el gobierno de la iglesia. La real cédula de 4 de octubre de 1784 prohibió a los obispos toda injerencia en el gobierno universitario.

La insuficiente distinción de funciones entre las del obispo y rector de la universidad produjo gran controversia en el mundo universitario que acabaría con la separación del rectorado de la universidad del rectorado del seminario. La real cédula de 4 de octubre de 1784 intentó resolver la cuestión reglamentando las competencias de ambos. El detonante fue lo ocurrido en noviembre de 1780 por culpa de las rivalidades y competencias surgidas entre ellos que perturbaron el orden en la universidad.

Se han hecho muchas y diferentes declaraciones sobre disputas ocurridas por espacio de cerca de un siglo, tanto respecto del gobierno de la universidad como del Colegio seminario. Todavía en 1807 hay asuntos pendientes que exigen una resolución; por ejemplo si el cancelario y rector de la universidad se excedieron cuando quisieron saber las rentas del colegio conciliar por estar destinadas parte de ellas a la dotación de los catedráticos de la universidad; sobre si ha de continuar el arzobispo en la posesión en que está de nombrar por sí solo al rector del colegio, cuya posesión contradice el cabildo intentando tener intervención en esto y en todos los demás asuntos que conciernen al seminario; sobre si el cancelario ha de incorporar el grado que tenga de otra universidad en esa de Caracas y nombramiento de cancelario interino para que se lo confiera o incorpore; sobre aumento de cátedras, dotación de ellas y aumento de sueldo con los arbitrios que se proponen y sobre lo ocurrido en la elección de rector del año 1799 (5).

Lo que pretendo examinar a continuación es uno de tantos pleitos... concretamente el de 1807 que suscitó expediente entre la universidad de Caracas y su cancelario, y el obispo, su provisor y cabildo eclesiástico, sobre diferentes puntos, algunos que ya estaban resueltos, otros por resolver pendientes de informe y otros que exigían resolución, los cuales están enlazados con el expediente de constituciones y con otro sobre aumento de dotación de cátedras y arbitrios (6).

Desde que el seminario conciliar se erigió en universidad con los fueros y privilegios de la de Santo Domingo, por real cédula de 22 de diciembre de 1721 y breve pontificio de 18 de diciembre siguiente, y por otra real cédula de 8 de mayo de 1724 se aprobaron las constituciones, han sido continuos los altercados y disputas suscitadas. Para cortar los primeros disturbios se declaró, por real cédula de 7 de julio de 1737, al maestrescuela de la catedral de Caracas por cancelario de la universidad, con arreglo a las leyes y jurisdicción y facultades que ejercía el de Salamanca, reservando al rector la de poner edictos a cátedras, convocar a claustro, dar sustituciones y aprobar los cursos bajo la prevención de que suscitado juicio sobre estos puntos correspondiese la decisión al cancelario, como juez privativo de la universidad.

Siguieron con todo las contiendas y disensiones produciéndose nuevos sucesos escandalosos entre el obispo, su provisor, el deán y cabildo, rectores del colegio y universidad y el cancelario Lorenzo Fernández de León. Los hechos ocurrieron en la propia universidad desde el día 19 hasta el 28 de noviembre de 1780. El rey anuló los claustros celebrados el 23 y 28 de noviembre, suspendiendo a los doctores y maestros que concurrieron a él por seis meses de voz activa y pasiva con privación de los emolumentos, y confirmó la multa de cien pesos que impuso el cancelario a los Doctores don Fernando Xerez de Aristiguieta, don Francisco Antonio de Pimentel y demás que se resistieron a declarar ante él. Pero el maestrescuela pretendió exigir la mencionada multa no sólo a los que se resistieron a declarar sino también a los que no fueron citados ni tuvieron más intervención que la de haber asistido al claustro anulado (7).

Para apaciguar los ánimos se dio la real cédula de 4 de octubre de 1784 comprensiva de 12 artículos o declaraciones (8): En la primera se reconoce que el maestrescuela obró bien arrestando al rector del seminario conciliar y sus colegiales de acuerdo con sus facultades. Manifiesta que el origen de los escándalos partió del provisor don Gabriel José Lindo por la insolente representación que hizo contra el Consejo con fecha de 13 de mayo de 1778. En la segunda se desaprueba y revoca todo lo obrado por el prelado por defecto de jurisdicción y por el atropellamiento que supuso de la del cancelario. En la tercera declara nulos los claustros mandados celebrar por el obispo los días 23 y 28 de noviembre de 1780 hasta el punto de mandar borrar de los libros los acuerdos que se tomaron. La cuarta demuestra hasta que punto estaba crispado el ambiente pues califica de injuriosas, y de las graves que se reconocen en derecho, las palabras proferidas por el obispo contra el cancelario por ser éste persona de jurisdicción, dignidad y carácter; sin embargo, los insultos del cancelario le parecen al rey que tienen más de ponderación que de solidez. En la quinta se recrimina al obispo por la notoria fuerza, violencia y opresión con que procedió contra el cancelario al remitir el

expediente al metropolitano de Santo Domingo, que no le competía, produciendo indefensión al cancelario. En la sexta se condena al obispo a resarcirle con dos mil pesos por los perjuicios que ha padecido en su honor; condenándole si se niega, a extraerlas de las temporalidades y rentas correspondientes al prelado. En la séptima insiste que en los asuntos de la universidad no tienen intervención los diocesanos por corresponder el conocimiento de las disputas al Consejo, previniendo al arzobispo de Santo Domingo, al cual se le habían enviado los autos, los remitiera al Consejo. En la octava se acusa al provisor don Gabriel José Lindo de ser el director y consultor del obispo en los alborotos y ser injusto con el maestrescuela por negarle la facultad de discernir censuras en los casos propios de sus ministerios, siendo contrario a las reales cédulas declaratorias de la jurisdicción y facultades del cancelario. En la novena persiste el rey en defender la postura que adoptó el cancelario desatendiendo las tres quejas del rector don Domingo de Berroterán contra él, sobre quebranto de reales cédulas y costumbres de la universidad, haciéndole saber al rector y claustro que las constituciones están aprobadas por él y no puede prevalecer contra ellas las costumbres (9).

En la décima consideración se aprueban las providencias, que dio el cancelario, dejando a su arbitrio las multas que impuso al doctor don Francisco Pimentel, clérigo de menores, por haberse negado él y los demás a declarar sobre los lances ocurridos con el obispo el 23 de noviembre de 1780 alegando que siendo eclesiástico no podía hacerlo sin previo permiso del diocesano. En la undécima se le recomienda al cancelario que se atenga a lo prescrito en las constituciones en todos los puntos literales y expresos, haciéndolas cumplir sin embargo de cualquier costumbre en contrario. Se reserva para futuros estatutos lo que se deduzca por analogía. En la última recoge la petición del obispo y otros de que se formen nuevas constituciones. Encarga su redacción al cancelario don Lorenzo Fernández de León el cual las hará examinar a la mayor brevedad posible en una Junta compuesta por el rector, en su defecto el vicerrector, un catedrático y el doctor más antiguo de cada facultad. Finalmente adopta el rey una decisión importante como es la separación del rectorado de la universidad del colegio seminario tridentino. El rectorado de la universidad será bienal e incompatible con el del seminario, vicerrectorado y provisorato de la diócesis; pero no sólo no podían optar al rectorado, sino que en el mismo momento que entraran a servir cualquiera de estos empleos resultaría vacante el que tuvieran. El rector jamás debería ser regular, sino que siempre debería recaer este empleo en secular, una vez lego y otra eclesiástico, realizándose la elección en claustro pleno de doctores.

La finalidad de la cédula era acabar con las desavenencias e inquietudes de los principales personajes que dirigían la universidad caraqueña. El rey intenta organizar de

nuevo la universidad; para ello encarga la elaboración de nuevas constituciones, que por unas u otras razones no se aprobarían hasta 1817. Lo que si tuvo una rápida efectividad fue la separación del rectorado de la universidad y del seminario. Pero los problemas continuaron...

Se deduce de la cédula de 1784 que el rey sale en defensa del cancelario. De los doce puntos que resuelve solo uno, el undécimo, admite una petición del obispo: la de hacer nuevas constituciones.

Si al maestrescuela Fernández de León se le admiten sus protestas y se bendice su actuación no cabe pensar lo mismo de todos los cancelarios. Caso singular es el de José Lorenzo de Borges, quizás el más controvertido. Su nombramiento ya sorprende. El 7 de enero de 1763 el claustro pleno se reunió con la finalidad de elegir cancelario por hallarse vacante la maestrescolía, por ascenso del doctor don Juan Fernández Quintana a la dignidad de chantre de la catedral, siendo elegido el doctor don Francisco de la Vega, doctor decano de la universidad y deán con la mayor parte de votos. Sin embargo el 22 de marzo, apenas dos meses después, el rector y claustro reciben una carta del doctor José Lorenzo de Borges en la que les comunica su ascenso a maestrescuela y por tanto cancelario y juez conservador de la universidad (10). Poco tiempo después empiezan sus problemas con el claustro quejándose que éste delimita sus funciones; por su parte, los miembros del claustro se quejan de las novedades que ha suscitado el maestrescuela, a saber: visitar las clases, nombrar vicescancelario para que después de concluido el paseo en los grados de doctor o maestros le acompañe a su casa, presidir el doctor decano cuando continua el paseo para llevar al graduando a su casa, atribuirse la jurisdicción privativa del doctor decano al resolver el modo y forma en que debe recibir la borla de doctor el que ya anteriormente tiene otra y cumplido con la ceremonia del paseo siendo propio del claustro por disposición de la constitución 6ª del Título XVIII de las de esta universidad declarar el modo y forma de probarse estos por los que los ganan en las facultades de derecho para recibir grado de bachiller, sin embargo, de lo resuelto por la cédula de 6 de noviembre de 1740 y de lo que se previene en el Título XVI de dichas constituciones y finalmente sobre nombrar maestro de ceremonia interino siendo facultad del claustro por la constitución 26 (11).

En otra ocasión se queja el claustro que desde que se dio la real cédula de 1740 en las que se dieron reglas fijas para el gobierno de la universidad y buena armonía que deben guardar los señores rectores y maestrescuela entre si y con el venerable claustro no se había ofrecido diferencia alguna tanto entre dichos rectores y maestrescuela como entre éstos y el claustro sino que antes deseando cada uno por su parte ser mas puntual en la observancia de dichas reglas se había logrado la importancia del adelantamiento de los estudios mediante la paz y buena armonía, que en consecuencia, se

había observado hasta el presente, pero con las novedades intentadas por el actual maestrescuela se había alterado dicha buena armonía. Al año siguiente, el 25 de enero de 1764, se le ordena al maestrescuela que no impida al rector que llame al claustro a los doctores y maestros de ella. En 1766 y en claustro plenc se leyeron dos reales cédulas en las cuales el rey participaba al rector y claustro haber aprobado al maestrescuela en su procedimiento por haberse excedido en hacer por sí solo la consulta acordada por el claustro, sacando de sus arcas una cantidad para expensas y negándose a firmar el libramiento y en la otra se desaprueba la providencia que tomó de citar a claustro encargándole que cuando juzgue por preciso que se junte en la universidad y pase el oficio que corresponde con el rector. En última instancia es el rey el que tiene que salir en defensa del cancelario hasta el punto de mandar un pliego en el que censuraba al claustro por haber despojado de su empleo al cancelario (12) declarando lo mal visto que había sido el que se hubiese despojado al doctor don José Lorenzo de Borges del ejercicio y uso de su empleo y dignidad, pasando el claustro a nombrar vicescancelario para la incorporación de los grados de dicho maestrescuela, mandando que luego que se recibiera el pliego, antes de todo se le reintegrara en la posesión y uso de su empleo, dignidad y facultades en los mismos términos en que se le despojó (13).

La cédula de 1784 no resolvió los problemas de fondo y el maestrescuela y el rector de la universidad, en cuanto pudieron, se extralimitaron en sus competencias. Si con anterioridad las desavenencias surgieron entre maestrescuela y rector, desde que se separaron los dos rectorados los conflictos se desarrollan entre ambos rectores. Prueba de ello es el nuevo expediente suscitado apenas transcurrido un año de la cédula de separación. Básicamente consta de seis puntos:

1º. Sobre si el maestrescuela y rector de la universidad se excedieron, procurando introducirse en la administración de las rentas del colegio tridentino, con pretexto de estar destinadas parte de ellas a la dotación de cátedras de la universidad.

2º. Si el rector del colegio debe prestar juramento de obediencia al de la universidad.

3º. Si los 4 colegiales más modernos deben salir a la puerta a recibir al rector de la universidad cuando va a visitarla y a otras funciones no previstas en las constituciones.

4º. Si el rector del seminario puede ser despojado de su sala por reunirse allí el claustro.

5º. Si los colegiales y su rector pueden ser obligados, los días de grados mayores, a buscar al maestrescuela a su casa para llevarle a la capilla del colegio o si solamente deberían recibirle en la puerta los colegiales que estudian en la facultad de cuya colación de grados se trata.

6º. Si se permite al obispo nombrar por sí solo rector del colegio, a pesar de las protestas del cabildo por tener intervención en dicho nombramiento, lo mismo que en los demás asuntos que conciernen al seminario.

Sobre estos puntos el fiscal emitió su dictamen el 31 de julio de 1786, resolviéndose el asunto el 25 de noviembre de 1790 de la siguiente manera (14):

Respecto al primer punto, el provisor don Vicente Pérez alegó el 19 de noviembre de 1785 que por real cédula de 6 de noviembre de 1740, despachada a instancia del maestrescuela de entonces, el doctor don Manuel de Sosa y Betancurt, el colegio seminario y la universidad estaban unidas bajo dos conceptos distintos sin que sufrieran interferencias. Uno era que la universidad debía regirse y gobernarse por las reglas y constituciones de ella; estar sujetos sus individuos al maestrescuela como juez que debe conocer de todas las causas pertenecientes a estudios. El otro, que en cuanto al colegio, su gobierno económico y rentas era indispensable pertenecer al obispo o su provisor el conocimiento de las mismas y al maestrescuela sólo las pertenecientes a la universidad. El motivo es que la mayor parte de las rentas proceden del 3% de las decimales, según concesión del tridentino. Según el provisor nunca antes de la real cédula de 1784 hubo problemas ni disputas, pero con motivo de haberse separado el rectorado del colegio del de la universidad, el maestrescuela, el rector de la universidad y el claustro "pretendían meter la mano en las rentas del colegio seminario, de un modo demasadamente insultivo y extraordinario". Sin autorización del ordinario despachaban libramientos en favor de los catedráticos y como el mayordomo se excusara a satisfacerlo sin este requisito se acordó, en un claustro celebrado el 11 de marzo de 1785, que entregara las escrituras de las dotaciones de algunas cátedras, los recibos de los pagos hechos a los catedráticos y un informe de lo que debía pagar el seminario a la universidad. Se le exigió, en dinero contante, los capitales correspondientes a los réditos anuales que no llegaban a mil pesos y no alcanzaban para cubrir los gastos anuales, tanto por su escasez como por la dificultad de su cobro por la indigencia de la provincia. El mayordomo acudió a la curia eclesiástica con el testimonio del claustro y le autorizaron a que diera razón de las escrituras y recibos, en cuanto a las rentas del seminario consideraron que no estaban obligados a exhibir los capitales, de la misma manera que no lo está el inquilino a redimir el censo contra su voluntad... Enterados el maestrescuela, rector y claustro, acordaron el 18 de julio de ese mismo año requerir al obispo para que obligase las rentas del seminario con obligación nueva y eficaz. Lo que pretendían es que el seminario asumiera el riesgo de los censos. Pero se les informó que no se debía nada a los catedráticos como podía demostrarse por sus respectivos recibos. El provisor concluyó, basándose en la real cédula de 6 de noviembre de 1740, que el monarca declarase que el

maestrescuela, rector y claustro no debían molestar al mayordomo del colegio, con la pretensión de que les entregara las escrituras de dotaciones de cátedras.

El claustro de 11 de marzo había acordado que las cuentas del mayordomo no legitimaban el cargo por no hacerse de algunos principales de censos, de dotaciones de cátedras que tenía la universidad, ni tampoco de los pagos de los catedráticos, no obstante haberse hecho por libranzas del rector de la universidad, de conformidad con los estatutos, no debiéndolo impedir la unión de la universidad al seminario, ni la de sus mayordomías. Se mandó, por tanto, que el mayordomo de la universidad procediese a extraer y separar de la mayordomía del colegio las escrituras de censos y demás bienes pertenecientes a dotaciones de cátedras, u otras cosas de la universidad, ya procedentes de fundaciones particulares, antes o después de erigido en universidad el colegio, o ya de las consignaciones u obligaciones hechas por parte de este y sus rentas para conseguir la referida creación. El mayordomo sacó una copia de las escrituras de fundación, recibos y demás que pedía el claustro, guardándose los originales como administrador del seminario para poder responder de ellos siempre que se lo ordenara el obispo, o su provisor que eran los que se las habían entregado. En cuanto a los pagos de cátedras y fiestas de los patronos que satisfacía el seminario de sus rentas, es decir del 3%, estaba dispuesto a pagar a los interesados a quienes les pertenecía cobrar.

En el claustro del día 18 de julio se dijo que a pesar del derecho de la universidad a la administración, seguridad y cobro de los bienes principales y rentas, expresamente destinadas a la dotación de cátedras, residía en el colegio la obligación de contribuir con lo necesario para su subsistencia. También se alegó que por el hecho de haber solicitado su erección en universidad convenía que los principales de los censos relativos a las dotaciones de cátedras que desde que se impusieron las había cobrado el mayordomo del seminario quedase de su cuenta y riesgo, con la obligación de pagar perpetuamente a la universidad y su mayordomo en el día fijo de 1 de enero de cada año la misma cantidad que había contribuido hasta entonces.

Sobre estas cuestiones el fiscal informó que procediendo la mayor parte de las rentas del 3% de los diezmos del obispado, según concesión del tridentino, era irrefutable pertenecer al obispo o su provisor el conocimiento de las referidas cobranzas, y al maestrescuela solo el de aquellas rentas que pertenecieran a la universidad.

Con esta declaración era posible resolver el espinoso punto. La cuestión radicaba en determinar el origen y calidad de las rentas o capitales con que el seminario contribuía a la universidad, así para sus fiestas como para la dotación de sus cátedras, pues con averiguar si estas consignaciones se hallaban impuestas sobre el 3% de los diezmos, o de otra finca particular separable del colegio, se

podía decidir si su administración o cobranza correspondía a la universidad o al seminario.

El fiscal opinaba que si las consignaciones se hallaban situadas sobre el 3% del seminario, sin duda alguna correspondía su administración al mayordomo del colegio y su gobierno y libranza al obispo o su provisor, siendo de legítimo abono para el mayordomo en sus cuentas la cantidad que debía anualmente librar en las fechas acostumbradas y no precisamente el primero de enero como quería el claustro. Esta suma debería aumentar el cargo de las cuentas del mayordomo de la universidad y adaptar los pagos que hubiera hecho con arreglo a su destino. Y en virtud de libranza del rector de la universidad, al cual le consta si los catedráticos han devengado las cantidades que se les libra, se conseguiría la buena cuenta y razón que la separación de los dos rectorados pretendía. Si por el contrario, las consignaciones consistieran en fincas particulares aplicadas a dotaciones de cátedras o fiestas de la universidad enteramente separables del colegio, no podría alegarse inconveniente en que se separara de la administración el capital y sus escrituras. De su percepción y custodia se encargaría el mayordomo de la universidad con sujeción a esta y sin intervención del ordinario eclesiástico. Los derechos sobre el seminario no se defraudarían, antes bien, se le aliviaría en esta parte de su inspección y cuidado. Con ello se pretendía evitar la concurrencia de dos jurisdicciones distintas y evitar los inconvenientes y discordias que pudieran originarse entre ellas.

Finalmente el fiscal propuso que si las dotaciones participaran de la naturaleza de ambas clases, se adoptara el medio propuesto por el defensor de obras pías y aprobado por el provisor. Consistiría en conservar en el archivo del colegio los documentos que servían de título de pertenencia de las rentas sacando copias, a cargo de la universidad y entregándose a su mayordomo (15).

El 21 de noviembre de 1785, dos días después de presentada la anterior propuesta, el provisor don Vicente Pérez, expuso al rey otra queja. Le hacía ver que en cumplimiento de la real cédula de 4 de octubre de 1764 se separó el rectorado de la universidad del colegio seminario siendo nombrado rector de la universidad el doctor don José Domingo Blanco, quedando rector del colegio seminario el doctor don Domingo Berroterán que con anterioridad a la cédula lo era de los dos. A partir de este momento surgen nuevos conflictos pues obligaron al doctor Berroterán a jurar como individuo de la universidad al nuevo rector, y este y el maestrescuela, además, le hicieron prestar otro de obediencia como rector del seminario cosa que hizo por temor a ser multado.

Las quejas y protestas van a más. Los rectorados ya están separados, pero la cuestión es ahora quien domina a quien. Cualquier intromisión por nimia que sea se considera una ofensa grave y se recurre al rey. Con ocasión del nombra-

miento, por parte del obispo, de rector del seminario en la persona del presbítero don Juan Bautista Muxica, doctor de la universidad de Santo Domingo, surge otra desavenencia. A los tres días de haber tomado posesión del colegio, y a pesar de ser "enteramente independiente, extraño y forastero para que nada tuviera que hacer con el de la universidad", fue "inquietado e insultado" por el rector de la universidad. El insulto consistió en que le pidió cuatro colegiales, los menos antiguos, para que le recibieran en la puerta del seminario cuando el llegara a efectuar las visitas de cátedras que cada dos meses es costumbre realizar. El rector del colegio se negó alegando que ni por constituciones ni costumbre debían asistir los cuatro colegiales, además a esas horas de ocho a diez de la mañana estaban recibiendo sus clases y no convenía que las perdieran. La reacción del rector de la universidad fue asistir, exigió comparecer a su presencia al del colegio para que le prestara juramento de obediencia, pero éste se excusó dando por motivo que no era su juez y que no había constitución ni real cédula que le obligara a ello. La respuesta del rector no se hizo esperar, mandó fuesen expulsados de sus clases los cuatro colegiales y que los catedráticos los borrarán de sus matrículas y el secretario de sus libros para que no adelantaran cursos. El escándalo que produjo esta medida fue enorme en toda la ciudad pues se privaba de los estudios a los más inocentes siendo que de las rentas del seminario se pagaban los salarios de los catedráticos. El obispo tercio en la disputa dando una solución conciliadora. Sugirió que los colegiales independientemente del juramento que prestaron al ordinario eclesiástico lo prestasen de nuevo al rector de la universidad con reserva de los derechos del rector del seminario y de la superior resolución del rey. A pesar de la condescendencia del tribunal eclesiástico el rector de la universidad persistió en su primera actitud de no admitir a los colegiales en las clases.

En vista de la intrasigencia del rector de la universidad el del seminario renunció a su rectorado. No fue fácil encontrar sustituto pues nadie quería serlo y ni siquiera el juez eclesiástico tenía valor para compeler a alguien a aceptar el cargo.

Efectivamente, don Francisco Muxica renunció al rectorado del colegio después de las alegaciones que presentó. Se le ofreció el cargo al doctor don Luis Cazorla, pero se excusó. Igualmente se le ofreció al doctor don Pablo José Romero, cura de Juarenas, quien tampoco aceptó. El obispo llamó al doctor don Juan Francisco Muxica que residía en la ciudad de San Felipe, distante seis días de camino de Caracas para que se hiciera cargo del rectorado. Tan pronto como tomó posesión el rector de la universidad le conminó a que compareciera ante su presencia a prestarle juramento de obediencia, visto lo cual presentó su dimisión.

Siguen los problemas

El rector de la universidad el 19 de enero de 1788, mandó fijar edictos para la provisión de una cátedra de música, cuyo nombramiento estaba reservado al obispo como diocesano. El arreglo de los estatutos de la universidad con revisión de la Real Audiencia y su Acuerdo prometía la concordia de los derechos del seminario y los de la universidad. Al no ratificarse este acuerdo el obispo se lamenta del perjuicio que se le ha experimentado al habersele privado del nombramiento de maestro de música. Eleva sus quejas al rey que se pueden reducir a tres puntos (16):

1º Sobre el cobro y expendio de las rentas del seminario tridentino.

2º Sobre provisión de cátedras y oficios.

3º Sobre su gobierno económico.

En cuanto al 1º punto alega que desde la erección del seminario y especialmente desde el año de 1740, en virtud de la real cédula de 6 de noviembre, se hallaba a cargo de su mayordomo y pertenecía a la inspección y privativo conocimiento del diocesano y su provisor la administración de todas las rentas. Así se venía haciendo, a pesar de que el claustro y su cancelario pretendieron en el año de 1785 tener conocimiento del estado de dichas rentas lo que obligó al obispo y su provisor a elaborar los pertinentes recursos a su majestad en 19, 21 y 22 de noviembre del referido año de 1785. El claustro pretendía que hubiera un fondo de rentas fijas, para que el mayordomo del seminario entregase al de la universidad lo correspondiente a dotaciones de cátedras y otros gastos. Así el maestrescuela pidió al obispo mandase al mayordomo del seminario dar razón individual del estado de sus rentas, cobros, gastos, dotaciones y ramos de que procedían. Según los documentos que presentó en su alegación las rentas del seminario eran: el 3% de diezmos de capellanías y de curatos y algunas dotaciones particulares destinadas a gastos del seminario, pago de sus cátedras, capilla del rector, algunas misas cantadas y rezadas, ejercicios espirituales que cada año se les da al clero y contribución anual a los dos bibliotecarios, cuyos gastos son inseparables del concepto de seminario y no tienen conexión con el de universidad. Las asignaciones para sueldos de las cátedras de filosofía, instituta, cánones, prima de teología, moral y la de primeras letras eran censos del seminario destinados a estos pagos o dejados en sus fundaciones para estas cátedras que en su origen eran del seminario. La negligencia que se le achacaba en los cobros y la falta de economía en los gastos eran los motivos que aducía el claustro y su maestrescuela para arrogarse las facultades del diocesano. Este alegó que él y su tribunal habían puesto el mayor esmero en el cobro, seguridad y aumento de las rentas y que la suspensión en la dación de cuentas y en las cobranzas eran imputables a las contradicciones del cabildo eclesiástico y de las partes obligadas a

pagar. Lo acreditó con documentos donde constaba que su antecesor no pudo tomar cuentas al mayordomo D. Marcos Madrid por su insolvencia, y las que quiso tomar el obispo a don Juan Z. Lecumberri las suspendió por demencia de este, las contradujo el cabildo y desapareció el expediente por lo que no pudo averiguar los fondos y rentas del seminario. Se intentó solucionarlo mandando se formaran dos estados de ingresos y gastos para saber lo que se puede suplir a la universidad. Se llegó a la conclusión de que se le podía pagar con lo que había cada año al cumplir los plazos de las cátedras y no se pudo hacer en el año de 1778 por ser mayor el gasto que su ingreso. Supuesto que llegaran las cobranzas a estado más floreciente y que se agregaran al sobrante de 1000 pesos las cantidades que se litigan y cuyo cobro no pudiera verificarse, tendría el seminario 2 o 3000 pesos más con lo que apenas podrían cumplir sus obligaciones y pagar sus empeños. El seminario debía en ese momento a las religiosas de la Concepción 13.881 además de los réditos vencidos desde el 9 de octubre de 1778 en que se hizo el último cómputo y no bastaba para pagar el 3% de las rentas de obras religiosas porque ésta era litigiosa y la deuda del seminario cierta. Asimismo estaba gravado con 4000 pesos de censo y con otro de 2000 que se tomaron para aumento de la fábrica de su librería y otros gastos. La situación económica del seminario en ese momento era desastrosa. Después de liquidar esas deudas necesita acabar el claustro y el interior de su edificio cuyo coste se estimaba en 13.170 pesos, ya que los seminaristas viven y duermen hasta 4 juntos en cada habitación. Necesita el seminario, además, comprar una casa de campo donde vayan los colegiales en vacaciones. Conforme a la erección del propio seminario debería dar 24 becas o plazas de seminaristas y sólo había dado 18, debiéndose añadir 6 más por ser acreedoras las 6 sillas nuevamente establecidas en aquella provincia, porque de los diezmos de sus territorios se deduce parte del 3% que se satisface al seminario. Las esperanzas de futuras rentas son, además, muy remotas por estar fundadas en cosas dudosas. Argumenta el obispo en su escrito que si en el mejor de los casos se satisficieran las primeras necesidades del seminario quedaba aun por resolver el litigio promovido por el clero pidiendo se reduzca o se extinga el 3% con que están gravadas las rentas de sus capellanías. Acaba el obispo diciendo que lo que se debe hacer es mandar cumplir la real orden de 5 de septiembre de 1786 (17).

Sobre el 2º punto referente a la provisión de cátedras del seminario se lamenta el obispo de la separación de los rectorados de la universidad y del seminario, pues con anterioridad los edictos los fijaba el rector del seminario comisionado del diocesano y la votación la presidía el obispo con voto, o el rector conforme a las constituciones 1º y 2º del título 8º de los estatutos de la universidad. La facultad del diocesano es consecuencia del derecho primordial que tiene el seminario que se mantiene como tal aun

después de erigido en universidad. Añade el obispo que a pesar de la cédula de 1784 la universidad subsiste por las rentas del seminario y las cátedras establecidas para los colegiales sirven para los que no lo son. Desde su origen tuvieron como objeto formar a los colegiales como ministros dignos de los empleos eclesiásticos conforme al Santo Concilio y Leyes de Indias, encargando a los diocesanos de la educación de los colegiales. Si el obispo no tiene conocimiento de las personas encargadas de instruir a los seminaristas ni del método, orden, tiempo y materias de la enseñanza eclesiástica se extinguiría el concepto de seminario. Propone el obispo que las 9 cátedras y las demás que se aumentaren de estas facultades propias del seminario nominadas en la bula de erección de la universidad se provean del mismo modo que disponen las constituciones 1ª y 2ª del título 8º de los estatutos de la universidad con intervención y voto del rector de esta, y las demás cátedras que son puramente de universidad se provean por su rector con intervención y voto del del seminario, como ocurre con otros empleos según la ley del libro 2º título 23 de las recopilaciones de Indias. Que a los colegiales se les conserve el privilegio de un grado de maestro y doctor a título de pobreza para el seminarista más pobre y benemérito, conforme a la real cédula de 25 de junio de 1732. Así quedarían los conceptos de seminario y de universidad y los oficios de ambos rectores recíprocamente concordados. El mismo método se podría seguir en las provisiones de las cátedras de regencia y sustituciones proveyéndose las del seminario por su rector y las de la universidad por el suyo, con mutuo acuerdo de ambos rectores. La misma práctica se seguiría en las visitas de las cátedras, las del seminario las visitaría cada trimestre el rector del colegio con asistencia del de la universidad y el catedrático más antiguo, y las de la universidad su rector con asistencia del seminario y dicho catedrático, pues con esta concordia les constaría a los rectores los progresos necesarios. De esta manera el rector de la universidad no podría seguir las asignaturas de las materias y días que se leen y horas de concurrencia de los jóvenes sin el acuerdo y conocimiento del otro rector, porque sería invertir los actos de comunidad del seminario y trastornar su gobierno económico. *

En cuanto al 3º punto referente al gobierno económico el obispo acusó al rector de la universidad y su maestrescuela de querer introducir en el gobierno económico del seminario disponiendo de los individuos y de las habitaciones. Apenas se separaron los dos rectorados cuando el de la universidad pretendió obligar a cuatro colegiales de los menos antiguos a que salieran a recibirlo y acompañarlo a las visitas de cátedras de cada trimestre. El maestrescuela obligó también a toda la comunidad del seminario a iguales acompañamientos y esperaba el obispo se quitaran estos abusos. El obispo se conformaba con asignar la habitación del seminario más proporcionada para las juntas y demás

actos de universidad dejando libres las habitaciones del rector del seminario, vicerrector y colegiales, la librería, sacristía, enfermería, sala de estudios privados de los seminaristas y demás a su uso, pues no faltaría habitación decente en el seminario para el servicio de otras funciones de la universidad, corriendo a cargo de ésta el adorno, aseo, limpieza y custodia. A cambio, no podría cambiarla a su arbitrio ni la destinaría para las cátedras con el fin de que no se modifique la estructura del seminario, pues le parece al obispo, según el nuevo arreglo de constituciones, no se puede obligar al rector, vicerrector y colegiales a que estén subordinados a la Universidad su rector y maestrescuela, ni por tanto deben prestar juramento de obediencia sino sólo en lo concerniente a los estudios. Si el rector o vicerrector del seminario fueren graduados o catedráticos se obligarán a observar sólo lo que respecta a sus grados o cátedras y los colegiales con el fin de graduarse se obligarán a cumplir con las matrículas, asistencia a las cátedras en los días y horas de estudio, exámenes de cursos y de más ejercicios escolásticos. Esto es lo que propuso el obispo para el arreglo de las constituciones de la universidad según se ordenó en la real orden de 5 de septiembre de 1786.

Por su parte, el maestrescuela pidió razón del estado de las cuentas del seminario pero el obispo lo prohibió, no obstante se le mandó al administrador la relación de las cuentas. El 14 de marzo de 1788 informó el administrador que las rentas del seminario consistían más o menos en nueve mil pesos, y las componían tres pesos procedentes del tres por ciento de los diezmos, cuatro mil pesos de las porciones de colegiales, mil pesos del producto de las capellanías y curatos y cuatrocientos pesos de réditos de algunos censos cuyos capitales ascienden a 14.575 pesos. La satisfacción de los réditos pendientes hasta 7.000 pesos no se verifica y por ello están demandados sus inquilinos judicialmente, no lográndose la enajenación de las fincas embargadas por la mísera constitución de los tiempos. Los gastos del mismo seminario ascienden anualmente a ocho mil pesos más o menos y consisten en el consumo de lo necesario, mantenimiento del culto divino, cumplimiento de las obligaciones con que se halla gravado el colegio en las funciones que debe ejercer en su capilla, manutención de sus individuos, gastos de enfermería, pagas de las rentas del rector y vicerrector, médico y barbero, subsistencia y reparación de su edificio y contribución de salarios de los catedráticos hasta el año 85, pagos de libranzas y recibos del rector del seminario o del vicerrector ya que desde entonces están sujetos todos los gastos a libranzas del obispo o su provisor a excepción del gasto semanal del refectorio y enfermería por orden verbal de éstos. Le parecía que podían ascender dichas rentas a mucho más según los libros llevados por D. Juan Ignacio Lecumberri administrador de dichas rentas que es el que recopiló todas las capellanías desde el principio de la

creación de aquella diócesis para deducir de ellas el 3%, que no pudo lograr por ser innumerables las capellanías que se habían extinguido y se hallaban anotadas como si existieran y otras sin anotación bastante, de manera que entre sacadas las que existen y están al corriente le parecía que por lo menos la mitad vendría a tener de rebaja el montante que manifiestan dichos libros. Los tres primeros años de su administración ascendían los colegiales porcionistas a más de treinta y los dos últimos años se habían reducido a 22 lo que atribuye a la cortedad de los tiempos y que padres, aún con perjuicio de la educación de sus hijos, no contribuían con los 125 pesos que consta una porción.

En el expediente que estoy examinando y como documento número tres se acompaña una relación jurada de las rentas del colegio que dio en el año 1778 D. Marcos José Rivas, su administrador, por lo que aparece ascendía el total de dichas rentas a 6.238 pesos y según nota del mismo Rivas consta que no se incorporaron a dichas rentas los 125 pesos de cada porcionista que en aquel año eran 43 por considerarse para sus alimentos y porque de su porción unas veces sobra y otras no.

Por su parte el rector y claustro de la universidad presentaron alegaciones el 10 de marzo de 1787. Expusieron que como consecuencia de la real cédula de 1784 que mandó separar los dos rectorados una de las funciones del rector de la universidad era la administración y cuidado de las rentas propias de la universidad y el pago a los catedráticos. De acuerdo con esto el claustro comisionó a los doctores D. Domingo Viceño y D. José Moreno para que indagasen las rentas. Según su informe la universidad gozaba de 14.275 pesos de principal alegando que las escrituras de estos capitales se encontraban en el tribunal eclesiástico y el provisor sólo ofrecía un testimonio a costa de la universidad. En los claustros que celebró la universidad para reconocer las cuentas presentadas por el mayordomo del seminario se le ordenó que presentase los documentos justificativos. Este acudió al provisor que con agravio de la universidad y sus regalías pasó el expediente al promotor fiscal de su curia. Dijo que siempre habían sido los provisosores los que libraban las rentas de las cátedras. La universidad en vista de esto dispuso que se presentasen por el mayordomo los testimonios de las escrituras y los recibos ya que no eran los provisosores sino los rectores los que daban los libramientos a los catedráticos. Los catedráticos expusieron que siempre les habían rendido sus rentas los rectores de universidad por lo que se le dio parte al rey del despojo que intentaba hacer el provisor y que mientras tanto se pasase el expediente al maestrescuela para que como juez conservador de la universidad, de sus rentas y privilegios lo sostuviese, en vista de que los catedráticos continuaban sin cobrar por negarse el mayordomo del seminario a hacerlo sin libranza del provisor. Pero unos catedráticos no lo habían reclamado, a otros, por las intrigas de la curia

eclesiástica se las dieron sin pedirla llevándoles el dinero a su casa y a otros, por no ser de la facción de la curia, se les detenía el pago como a catedráticos y como a presbíteros se les obligaba a pagar el 3% de sus capellanías. Como consecuencia de ello la universidad prohibió a los catedráticos que admitiesen otras libranzas que no fueran las del rector de la universidad, y si el mayordomo no pagaba el maestrescuela hiciese justicia como causa alimentaria y participándolo a su majestad pasando el expediente al maestrescuela para que mantuviese al rector en la posesión de expedir los libramientos. En su consecuencia pidió se declarase que todos los capitales destinados al pago de las cátedras como propio de la universidad deben administrarse por su ecónomo y distribuirse por el rector que es como se efectuó desde la erección de la universidad; que las escrituras de estos capitales y cualquiera otra pasen originales al claustro y también los papeles, libros, cuentas, reales cédulas y órdenes con los demás que en asuntos de universidad se hayan creado desde su establecimiento para formar archivo separado del seminario; que el rector expida las libranzas correspondientes a los catedráticos a fin de que el mayordomo les pague sus legítimos salarios procedentes de renta de universidad o de otras. Que solo él es el que tiene a su cargo el examen del cumplimiento de sus obligaciones y el de la administración, conservación y buen orden de estas rentas sin que tenga la menor intervención la curia eclesiástica; que la universidad nombre y tenga su mayordomo peculiar y separado del del seminario si le conviene y en el caso de que estén unidas estas comisiones en una misma persona como ocurre obedezca el mayordomo a la universidad y a sus rectores sin que el ordinario con pretexto alguno interrumpa sus funciones, Y por último, que en consideración a los desvíos de la curia eclesiástica pide la universidad se desapruebe la conducta del provisor apercibiéndole con las conminaciones que sean del real agrado especialmente por haber retenido el pago de los catedráticos sin tener en cuenta que podían haber dejado la lectura de sus cátedras con grave perjuicio público.

Hay otro expediente remitido por el cancelario sobre haberse negado el rector del colegio seminario a prestar el juramento de la constitución... En fin, la lista de conflictos sería interminable... son, en definitiva, la prueba del estado en que se encontraba la universidad caraqueña, anclada, a finales del XVIII, en viejos problemas de preeminencias.

N O T A S

(1).- Frase extraída de la real cédula de 4 de octubre de 1784. Véase I. Leal, Cedulario de la Universidad de Caracas, 1721-1820, Caracas, 1965, núm. 68, págs. 249-258.

(2).- Acerca de la universidad de Caracas puede consultarse la colección de documentos de C. Parra, Documentos del archivo universitario de Caracas, 1725-1810, Caracas, 1930. La historia de la misma en I. Leal, Historia de la Universidad de Caracas, 1721-1827, Caracas, 1963.

Un resumen en A. Rodríguez Cruz, Historia de las universidades hispanoamericanas. Período hispánico., 2 vols., Bogotá, 1973, II, págs. 36-113.

(3).- Las rentas de la universidad de Salamanca en L. E. Rodríguez-San Pedro Bezares, La universidad salmantina del barroco, período 1598-1625, 3 vols. Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1986, I, El modelo barroco, gobierno y hacienda, págs. 493-638. Las de la universidad de México en R. Ferrero Micó, "Rentas de la universidad de México hasta 1615", Claustros y estudiantes. Actas del congreso internacional de historia de las universidades hispanoamericanas, Valencia 1989, págs. 295-319.

(4).- Uno de los casos más relevantes fue el del doctor Francisco de Ibarra. Nacido en Guacara en el año 1726 obtuvo la cátedra de prima de cánones en 1748, vicerrector de la universidad durante los años 1754-1758, rector desde 1758 a 1771, cancelario desde 1771 a 1778, catedrático de latinidad de menores en 1782, elevado a la dignidad episcopal, como primer obispo criollo venezolano de Guayana en 1791, cuya diócesis se erigió en 1790. Designado obispo de Caracas en 1799, tomó posesión el 2 de marzo de 1800 y una vez erigida la diócesis de Caracas en arzobispado se le nombró arzobispo metropolitano.

(5).- Real cédula de 9 de julio de 1807, Cedulario...Caracas, núm. 114, págs. 348-350.

(6).- Archivo General de Indias, Audiencia Caracas, legajo 446.

(7).- Reales cédulas de 17 de mayo de 1766 y 14 de diciembre de 1789. I. Leal, Cedulario...Caracas, núms. 70 y 81, págs. 260 y 286.

(8).- Se halla incluida en el expediente del legajo 446 citado en nota 6.

(9).- El marqués de Berroterán fue uno de los títulos nobiliarios que adquirieron los criollos del gobierno metropoli-

tano. Paralelamente al enriquecimiento tenían afán de sobresalir socialmente con la obtención de títulos de Castilla que diera lustre a su descendencia. El rector Berroterán fue nieto del señor Francisco de Berroterán primer marqués de aquel título, Gobernador y Capitán General por dos veces. Estaba emparentado con ilustres personajes como el obispo de Caracas, el obispo de Santa Marta, el Capitán General de las Islas Filipinas y presidente de su Real Audiencia. Cursó estudios en la Universidad de Caracas, graduándose de bachiller en Artes, Teología y Cánones, luego se trasladó a España donde alcanzó el doctorado en Derecho Canónico en la Universidad de Avila y de regreso al país fue Racionero de la Catedral caraqueña, catedrático de Instituta y Cánones, y Rector de la Universidad hasta que la muerte le sorprendió en el año de 1792.

(10).- I. Leal, El claustro de la universidad de Caracas y su historia, 2 vols. Caracas, 1970-1979, II, núms. 37 y 37 bis, págs. 117-120.

(11).- Constituciones de la real y pontificia universidad de Caracas de 8 de mayo de 1727, I. Leal, Cedulario...Caracas, núm. 2, págs. 54-105.

(12).- Real orden de 7 de diciembre de 1767, I. Leal, Cedulario...Caracas, núm. 41, págs. 195-197.

(13).- En Salamanca, por las mismas fechas, el cancelario tiene problemas con el obispo y el claustro. Concretamente, la real provisión de 4 de junio de 1768 autoriza a la universidad de Salamanca a conferir un doctorado no obstante la disputa sobre colación entre obispo y canciller. Otra de 24 de febrero de 1769 anula una elección de rector y le previene al cancelario se abstenga de todo procedimiento en el asunto.

(14).- A. G. I. Caracas, 446.

(15).- Antes de que el seminario se erigiera en universidad contaba con los siguientes ingresos: desde 1673 con el 3% de los diezmos eclesiásticos con el que contribuían los sacerdotes para el sostenimiento del colegio. Esta fuente de ingresos, será problemática, a pesar de ser la más importante, pues el clero no paga siempre y llega hasta recurrir tal decisión. 200 pesos que dio el monarca de su real hacienda para el pago de los preceptores de gramática, según real cédula de 14 de septiembre de 1592. Donativos de particulares. En 1725 alcanzaba la suma de 23.900 pesos de principal y 1.195 de réditos. También contaba con los derechos que los estudiantes pagaban por los exámenes y grados, expedición de títulos, a oposiciones, etc. No llegaban en total a 1.000 pesos anuales pero las rentas eran insuficientes para el pago de catedráticos. Se intentó paliar la penuria económica en 1786 mediante una real orden de 5 de septiembre que dispuso que de los bienes que habían pertenecido a los jesuitas se destinaran 2.250 pesos

para aumentar la renta de las cátedras, pero prácticamente no tuvo efectividad pues por otra real orden de 13 de mayo de 1788 se ordenó a la Junta de Temporalidades que suspendiera la aplicación de ese capital. La penuria económica cada vez era mayor y en 1815 se nombró una comisión que estudiaría el régimen económico de la universidad y propondría las reformas que estimara convenientes. De la inspección realizada se dedujo que las rentas fijas de la universidad alcanzaban a 1.863 pesos procedentes de un capital de 37.267 pesos impuesto a censo sobre numerosas haciendas. Pero los gastos sumaban 2.727 pesos de ahí que los gastos superaran a los ingresos.

(16).- A. G. I. Caracas, 446.

(17).- Real orden despachada al gobernador y capitán general de Caracas aumentando los sueldos de los catedráticos y mandando se paguen de los bienes de temporalidades. I. Leal, Cedulario...Caracas, núm. 72, pág. 265